

RECUPERACION DE YACIMIENTOS CARBONIFEROS*

CONSIDERANDO que el artículo 27 de la Constitución General de la República, establece, de manera clara y terminante, que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, por lo cual, desde la vigencia del Código Supremo es indiscutible que la Nación tiene un dominio directo sobre todos los recursos minerales que es incompatible con cualquier otro dominio y contra el cual no es posible oponer ningún derecho privado, aunque se pretenda haberlo adquirido con anterioridad a la vigencia de la Constitución.

CONSIDERANDO que cuando fue expedida la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 1930, el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional citado disponía textualmente que: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes", mandato constitucional que fue indebidamente interpretado y desarrollado en el sentido de considerar que permitía el reconocimiento de derechos nacidos con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1917, aun cuando fueran en contra de su espíritu y de su texto expreso, y así fue como la citada Ley Minera de 1930 dispuso en sus artículos 117, 118 y 119 que se confirmarían los derechos para la explotación del carbón mineral, del hierro de pantano y de acarreo, del estaño de acarreo y los ocre, que, antes del 1o. de mayo de 1917, se habían considerado propiedad del dueño del suelo, con la condición de que hubieren efectuado trabajos de explotación antes de esa fecha, y que los títulos se expedirían sin limitación de tiempo cuando lo fueren a favor del superficiario y por el término estipulado en los contratos, cuando se tratara de derechos derivados de éstos, además de que no estarían sujetos a comprobar trabajos regulares, ni tampoco a las causas de caducidad señaladas por la propia Ley.

CONSIDERANDO que esta situación no puede ya subsistir, porque el texto del mismo precepto de nuestra Constitución ha quedado, según la reforma de 6 de enero de 1960, en los siguientes términos: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución o comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas". Esta reforma, al mismo tiempo que no reconoce a los particulares derecho alguno para explotar, usar o aprovechar los recursos minerales de la Nación, sin haber obtenido la correspondiente concesión, impone al poder público el imperativo de cuidar que la explotación de esos recursos sólo se realice mediante la figura jurídica de la concesión, limitada en su duración y sujeta a la condición de realizar obras o trabajos de explotación y comprobar éstos y aquéllas. En consecuencia, la explotación, uso o aprovechamiento del carbón mineral, sólo puede realizarse por los particulares, mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las leyes.

CONSIDERANDO que el Ejecutivo Federal, con apoyo en los artículos 117, 118 y 119 de la Ley Minera de 2 de agosto de 1930 expidió diversos títulos de reconocimiento de derechos a la explotación de carbón mineral.

CONSIDERANDO que los títulos a que se refiere el considerando anterior no son ni formal ni materialmente

concesiones administrativas, las cuales son irreductibles a cualquiera otra figura jurídica, por lo que constitucionalmente no pueden otorgar derechos para explotar, usar o aprovechar los recursos minerales, los que son inalienables e imprescriptibles y están sujetos a un régimen de explotación impuesto por la misma Constitución. Además, dichos títulos establecen privilegios y excepciones en favor de sus beneficiarios, que no solamente contrarían el espíritu y la letra del artículo 27 Constitucional y hacen nugatorio el derecho de la Nación de regular la explotación de un recurso mineral no renovable para cuidar de su conservación, sino que también lesionan el principio de generalidad de la ley, en relación con las explotaciones sujetas a concesión.

CONSIDERANDO que la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, expedida por el Congreso de la Unión en diciembre de 1960 y promulgada por el Ejecutivo a mi cargo el 5 de febrero de 1961, en observancia al párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución, establece que el único medio jurídico de llevar a cabo la explotación minera por los particulares es la concesión, y así su artículo 6 dispone: "Los particulares sólo podrán realizar la explotación y aprovechamiento de las substancias minerales mediante concesión del Ejecutivo Federal", y de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional y con el artículo 1o. de su Ley Reglamentaria, el artículo 1o. del reglamento de esta última dispone que la explotación del carbón mineral se encuentra sujeta a la actual legislación minera.

CONSIDERANDO que por las razones antes expuestas, constitucionalmente han quedado extinguidos los derechos a la explotación de carbón mineral amparados por los títulos de reconocimiento expedidos en los términos de la Ley Minera de 1930, procede ordenar a la Secretaría del Patrimonio Nacional que cancele las inscripciones correspondientes a dichos títulos en el Registro de Minería y que requiera a los interesados en la explotación de ese mineral para que, si desean continuarla realizando, se sometan a las normas legales en vigor.

Por todo lo anterior, he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.—En virtud de haber quedado constitucionalmente extinguidos todos los derechos que amparaban los títulos a la explotación de carbón mineral expedidos por el Ejecutivo Federal de acuerdo con la Ley Minera de 2 de agosto de 1930, la Secretaría del Patrimonio Nacional procederá de inmediato a notificar a todos los interesados y a sus causahabientes que si desean continuar o reanudar la explotación de carbón mineral en los terrenos descritos en los mencionados títulos, deberán presentar ante la propia Secretaría en un plazo que terminará el 31 de mayo de 1963, solicitudes de concesión ajustadas a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales y de su reglamento.

SEGUNDO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional procederá desde luego a la cancelación en el Registro Público de Minería de las inscripciones originales de dichos títulos y de todas las inscripciones que de ellas deriven.

TERCERO.—Dentro del plazo señalado en el artículo primero, las sociedades interesadas deberán modificar la estructura legal y económica de su capital para ajustarla a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales y su Reglamento y elegir, dentro de las áreas descritas en los títulos extinguidos, las que deseen continuar explotando, incluyendo, en su caso, la constitución de las reservas mineras industriales que procedan.

CUARTO.—Dentro del plazo señalado en el artículo primero, y entre tanto dure la tramitación de las solicitudes de concesión, los beneficiarios podrán continuar la explotación de carbón mineral que hayan iniciado antes de la vigencia de la reforma constitucional de 6 de enero de 1960.

QUINTO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional procederá a dar cumplimiento al presente Decreto.

SEXTO.—Este Decreto entra en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

* Texto del decreto que apareció en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1962 y que reivindicó para la nación el carbón del subsuelo.

LA INTEGRACION DE LA INDUSTRIA AUTOMOVILISTICA *

“**C**OMO al interés general conviene acelerar el programa de integración de la industria automovilística, establecido por el Ejecutivo Federal, a cuyo efecto debe aprovecharse al máximo las instalaciones existentes en el país en el campo de las industrias mecánica, eléctrica, de fundición y de otras auxiliares, y asimismo conviene estimular el establecimiento de nuevas industrias conexas con la automovilística,” se ha expedido el siguiente DECRETO *

ARTICULO PRIMERO.—A partir del 1o. de septiembre de 1964 queda prohibida la importación de motores, como unidades completas, para automóviles y camiones, así como la importación de conjuntos mecánicos armados para uso o ensamble de esos mismos vehículos.

ARTICULO SEGUNDO.—Después del 1o. de septiembre de 1964, la Secretaría de Industria y Comercio podrá autorizar la importación de aquellas partes que requiera la fabricación en México, de motores y conjuntos mecánicos, siempre que dichas partes sean expresamente señaladas en el programa a que se refiere el artículo siguiente:

ARTICULO TERCERO.—Las empresas ensambladoras y los importadores que reciben actualmente permisos de importación de las partes automotrices a que se refiere el artículo primero, procederán a formular sus programas de fabricación en el país de motores y de conjuntos mecánicos. Dichos programas, que serán sometidos a la consideración de la Secretaría de Industria y Comercio en un plazo que vencerá el día 30 de septiembre del presente año, especificarán con precisión: a) las partes que serán fabricadas o maquinadas por las empresas interesadas, debiendo incluir necesariamente el maquinado del motor; b) el monto total de la inversión que se propongan efectuar las referidas empresas; c) las partes cuya fabricación se propongan contratar dentro del país; d) las que consideren necesario seguir importando para la fabricación en México de motores y conjuntos mecánicos para la industria automovilística; e) el calendario respectivo que permita conocer el proceso y la magnitud de la integración a que se llegará el día 1o. de septiembre de 1964; y f) los contratos de licencia de fabricación que se propongan celebrar y, en su caso, los de asistencia técnica.

ARTICULO CUARTO.—A partir del 1o. de septiembre de 1964, la integración de la industria automovilística nacional en los términos del artículo anterior, más la incorporación de las partes de fabricación nacional que actualmente se utilizan en el ensamble de vehículos automotores, representará, cuando menos, el 60% del costo directo del vehículo fabricado en México.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Industria y Comercio formulará un dictamen que permita conocer si los programas presentados a su consideración cumplen los requisitos establecidos en este decreto. En caso necesario, en el referido dictamen se formularán las observaciones y sugerencias correspondientes, las cuales se darán a conocer a las empresas

interesadas a más tardar el día 30 de noviembre del presente año.

ARTICULO SEXTO.—Las empresas interesadas deberán comprobar a satisfacción de la Secretaría de Industria y Comercio, a más tardar el día 30 de diciembre del año en curso, la adquisición del equipo y maquinaria destinado al maquinado o fabricación de las partes automotrices conforme al programa a que se refiere el artículo tercero.

ARTICULO SEPTIMO.—Los permisos de importación correspondientes al segundo semestre de 1963, que serán otorgados en abril del mismo año, sólo se concederán a las empresas cuyos programas de fabricación se hayan ajustado a lo establecido por el presente Decreto y que hayan cumplido oportunamente con el requisito a que se refiere el artículo que antecede.

ARTICULO OCTAVO.—Los permisos de importación correspondientes al primer semestre de 1964, que serán expedidos en el mes de octubre de 1963, sólo se otorgarán a las empresas que hayan obtenido permisos de importación en el semestre inmediato anterior y que, además, comprueben: a) haber iniciado la instalación de los equipos para la fabricación o el maquinado de motores y, en su caso, de conjuntos mecánicos, en los términos del programa respectivo; y b) haber celebrado los contratos correspondientes para la fundición y forjado en México de las partes automotrices incluidas en su programa de fabricación, así como los relativos a la compra de partes de fabricación nacional.

ARTICULO NOVENO.—Los permisos de importación correspondientes al segundo semestre de 1964, que se expedirán en el mes de abril del mismo año, solamente se otorgarán a las empresas que hayan obtenido permiso de importación en el semestre inmediato anterior y que además, hayan cumplido íntegramente con el programa de fabricación respectivo.

ARTICULO DECIMO.—A solicitud de los interesados, la Secretaría de Industria y Comercio podrá eximir del requisito de obtener permiso previo de importación de partes para ensamble de automotores, a quienes después de haber cumplido con el programa de fabricación previsto en este decreto logren un avance de integración que no sea inferior al 70% del costo directo de fabricación del vehículo de que se trate.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—En materia de precios de los vehículos de marcas extranjeras que se fabriquen en el país, se procurará que la diferencia entre el precio al público en México y el precio en el lugar de origen no exceda a los porcentajes actualmente autorizados. Tales porcentajes sólo podrán modificarse previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, con base en un estudio de los costos de fabricación de las empresas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Las empresas comprendidas en el programa de fabricación, que exporten vehículos, partes o herramientas que se utilicen en la industria automotriz, fabricados en el país conforme a los términos del presente Decreto, podrán importar, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, partes y vehículos de características especiales que no se fabriquen en el país, por un importe que no excederá del valor total de las exportaciones realizadas en un período determinado.

* El presente decreto constituye en cierta forma la culminación de la política para la integración de la industria automovilística que ha seguido el Gobierno de México. Algunas informaciones directamente vinculadas a este tema pueden leerse en el artículo “Hacia la Integración Industrial de México”, que apareció en el número de agosto de “Comercio Exterior”, y en la Sección Síntesis Económica Nacional de este mismo mes y de los correspondientes a mayo (P. 285) junio (P. 347) noviembre (P. 659) y diciembre (P. 724) de 1961, y a abril (P. 223) mayo (P. 287) y junio (P. 354) del presente año.